

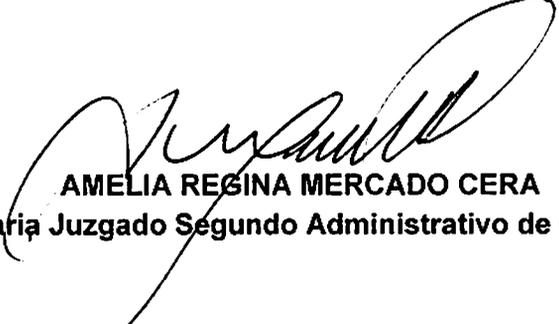


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

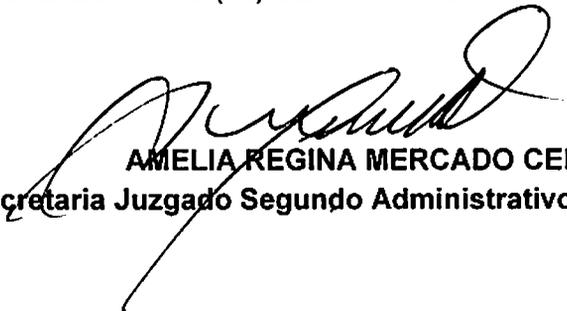
Medio de control	NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00153-00
Demandante	PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA
Demandado/	REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Presente

Ref: Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13 001 33 31 002 2016 00153 00
Demandante: PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con toda atención y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar contestación de la demanda citada en la referencia lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- CUESTIÓN PREVIA ANTES DE ENTRAR A CONTESTAR LOS HECHOS QUE SE RELATAN EN LA DEMANDA COMO QUIERA QUE EXISTEN OTROS QUE DEBE CONOCER EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA

Para el evento que aquí nos convoca, es menester aclarar previamente una serie de cuestiones que acaecieron con el fin de tener un panorama completo **con fundamento en el cual el impartidor de justicia pueda tomar una decisión objetiva en donde prime el interés general**, acorde con todas las circunstancias que rodean el presente evento, así, tal como lo afirma la propia demanda, ante el acto de insubsistencia materia de este trámite, la actora impetró acción de tutela invocando, entre otros argumentos, el de la procedencia de tal mecanismo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, amparo este que le fue concedido en primera instancia, procediéndose, en acatamiento a orden de autoridad judicial, al reintegro en el cargo, no obstante, era de conocimiento anterior la existencia de trámites por diversas autoridades que implicaban a la aquí actora con su gestión como se pasará a explicar más adelante.

Posteriormente, pese a la impugnación impetrada respecto del fallo de tutela de primera instancia, el operador judicial superior lo ratificó, sin embargo, la Sala de Revisión de la H. CORTE CONSTITUCIONAL a través de Sentencia T – 626 de 2016, notificada durante la presente anualidad a la Entidad indicó que no se estaba ante perjuicio irremediable, pero que era necesario proferir un nuevo acto administrativo, el cual podría anexarse a la acción de nulidad y restablecimiento correspondiente, es decir, la que aquí nos convoca, y es así como se profirió la Resolución 1161 de nueve (9) de Febrero de dos mil diecisiete, por medio de la cual se acató la orden de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aunado a lo anterior, ha de decirse que la aquí actora, a través de audiencia pública que como tal además de los espectadores interesados contó con la presencia de las autoridades correspondientes (Fiscal, Juez Penal de Garantías), fue objeto de medida de aseguramiento dentro de proceso penal por presuntos ilícitos electorales, gozando de la prerrogativa de estar recluida en su propio domicilio¹, lo que a todas luces le impide desempeñar el cargo pretendido por medio de la demanda.

Cabe decir, que también se sigue(n) proceso(s) disciplinario(s) en contra de la interesada, amén de lo que ha acontecido dentro del trámite penal.

Por todo lo mencionado, surge inexorable la necesidad de considerar todas las circunstancias antes de entrar a contestar los limitados hechos que narra la demanda que no contemplan lo aludido.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA

Se contestan los mismos de la siguiente manera:

AL HECHO 3.1.- No obstante no interesa al proceso actual las vinculaciones que tuvo la actora antes de detentar el cargo de Delegada Departamental, lo que atañe a los diversos nombramientos y empleos ocupados se ilustran a folios 628 a 631 de la Historia Laboral que se anexa con la presente contestación correspondiente a la Certificación Laboral RC – EL 3291/16 de fecha 19 de diciembre de 2016.

AL HECHO 3.2.- No es cierto que la demandante haya sido nombrada en propiedad por medio de la Resolución 13081 de 2011 en el cargo de Delegada Departamental, ya que tal acto administrativo habla de nombramiento bajo la modalidad de encargo según se lee a folio 177 de la Historia Laboral. De otra parte, al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción y no vislumbrándose en la motivación que se le otorga la dignidad por haber superado concurso alguno, no queda más que decir que tampoco es cierto que se le haya otorgado el empleo mencionado por la experiencia adquirida y su buen desempeño cuestión esta que además no es un hecho sino apreciaciones subjetivas relatadas en la demanda.

AL HECHO 3.3.- No es cierto que no haya existido motivación alguna en la insubsistencia, pues el tema quedó superado o si se quiere decir en gracia de discusión, subsanado, en acatamiento a orden de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, Corporación que en Sentencia T – 627 del 11 de Noviembre de 2016 le ordenó a la Entidad proceder a indicar los motivos por los cuales realizó la desvinculación, aclarándose entonces, acorde

¹ Se anexan artículos de prensa que dan cuenta de la aludida diligencia que en general fue de público conocimiento y hecho notorio.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

con la prevalencia del interés general, a través de la Resolución No. 1161 de 09 de febrero de 2017, variados razonamientos lógicos y soportes así:

"De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento del fallo de revisión de tutela anteriormente aludido, **a continuación se exponen los motivos** que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 2436 del 30 de marzo de 2016, que declaró insubsistente a la Señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA.

PRIMERO. El empleo de Delegado Departamental 0020 – 04 pertenece al Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000, y por tal le corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos.

Así mismo, la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, dispone que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61.

SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta que el cargo en el cual fue nombrada la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, mediante Resolución No. 4074 de 03 de mayo de 2013, era el de DELEGADO DEPARTAMENTAL, ubicada en la Circunscripción Electoral de Bolívar, empleo de naturaleza gerencial de la Entidad, el mismo se rige legalmente por los principios de función gerencial, establecidos en el Artículo 62 de la Ley 1350 de 2009, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 62. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN GERENCIAL.

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.
2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.
3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia (...)" Subraya fuera del texto.

De lo anteriormente citado, se puede establecer que los cargos de naturaleza gerencial son empleos de dirección y manejo, que requieren de un proceso de selección de los funcionarios fundamentado en motivos personales y de **confianza**, esto sin afectar el buen servicio y siempre en cumplimiento del principio de mérito y las calidades profesionales que deben tener los servidores públicos del Estado.

TERCERO: Es así como frente a la confianza, la Corte Constitucional en sede de revisión mediante Sentencia T – 317 del 28 de Mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y más exactamente en un caso concreto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló:

"(...) En primer lugar, aunque coincide la Sala con el Tribunal en que el móvil de la destitución del señor Posada Sampayo se encuentra en las investigaciones de tipo penal y disciplinario iniciadas en su contra, lo anterior no puede entenderse como



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

una sanción o como un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional con que cuenta la Registraduría para disponer de cargos de libre nombramiento y remoción, sino precisamente como una medida para adecuar el funcionamiento de la entidad a los fines de la administración y a mejorar el servicio.

Así, como quiera que el cargo ocupado en ese entonces por Abraham posada era de libre nombramiento y remoción, su estabilidad en el mismo estaba dada por la relación de confianza que existiera entre él y su nominador. Confianza que, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y de las responsabilidades electorales que requiere, debe ser reforzada con el fin de garantizar el respeto de la función electoral que a su vez es instrumento indispensable para el ejercicio de nuestra democracia.

En este caso, la protección de la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral era imperativa para la Registraduría, razón por la que debía hacer uso de la facultad discrecional para declarar insubsistente cargos de esa naturaleza, la cual se constituía como el mecanismo idóneo para cumplir con esa finalidad.

Por tanto, su presunta vinculación en las irregularidades acaecidas en el proceso electoral de 2010, rompió esa relación de confianza, generando un motivo justificado y razonable para que la administración decidiera terminar el contrato y garantizar un correcto funcionamiento de la entidad, y en consecuencia, una mejora en el servicio.

No desconoce la Sala que esta medida puede traducirse en una restricción del derecho al trabajo. No obstante, se observa que la misma resultaba necesaria, proporcional y razonable a los fines perseguidos por la entidad.

Como se dijo en precedencia, la declaración de insubsistencia fue proporcional a los hechos que sirvieron de causa, pues existía la necesidad de mantener vinculado a la institución a alguien de confianza, de manera que no se viera perjudicado el proceso electoral a cargo de la entidad y que su credibilidad no estuviere cuestionada. En esa medida, la garantía del principio democrático implicaba una limitación razonable del derecho al trabajo del señor Abraham Posada.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el Consejo de Estado ha indicado que el inicio de una investigación disciplinaria no constituye un impedimento para que la administración disponga, por razones del servicio, de un cargo de libre nombramiento y remoción. Al respecto, sostuvo:

"(...) esta Corporación ha señalado que la existencia de hechos que ameriten la iniciación de una investigación disciplinaria, no confiere fuero de estabilidad alguno, ni constituye una limitante a la facultad discrecional de que goza el nominador para hacer uso de su ejercicio en cualquier tiempo en aras del buen servicio (...)"

Por tanto, con independencia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación contra



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Abraham Posada Sampayo, la Registraduría tenía la potestad para actuar en defensa de los intereses jurídicos y exigir de sus funcionarios el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, toda vez que su comportamiento podía incidir en la transparencia e imparcialidad que debía manejar la entidad en esta clase de procesos.

Así, cuando el comportamiento del funcionario ponga en entredicho el buen servicio que debe comprometer a la administración, ésta, sin perjuicio de las investigaciones que sobre el punto se adelanten, puede dar por terminada la relación laboral con el servidor cuestionado, sin que dicha actuación pueda interpretarse como un abuso o desviación de poder. (...)".

CUARTO: En virtud de lo expuesto, frente a la pérdida de confianza y en el caso en concreto, se tiene que previo a la expedición del acto administrativo – Resolución No. 2436 del 30 de marzo de 2016 -, hoy objeto de adición, la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo conocimiento de dos acontecimientos importantes, así:

1. La Fiscalía General de la Nación investigaba, bajo reserva, la presunta comisión de delitos en ocasión a los Comicios Electorales del 25 de octubre de 2015, caso que fue asignado a la Fiscalía 53 – Unidad Seccional – Administración Pública – Cartagena – Bolívar, el día **10 de noviembre de 2015**, mediante Caso Noticia No. 130016001128201513508, por los delitos de Cohecho Impropio, Concusión, Prevaricato por Acción y Falsedad ideológica en documento público, contra la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA.

2. La Procuraduría General de la nación investigaba la presunta comisión de faltas disciplinarias en ocasión a la queja presentada por el señor Ramiro Rafael Ortega Buelvas, el día **09 de diciembre de 2015**, con Radicados Nos. IUS2015-446944, IUCD2016-33-820525, caso que fue asignado a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por Abuso de Función Pública, Prevaricato por Acción y Extralimitación de Funciones, contra la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA.

3. Así mismo, la Oficina de Control Disciplinario de la Entidad, profirió Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria del 18 de marzo de 2016, a la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, por la "presunta omisión para atender requerimiento de elaboración y envío del mapa de riesgos de corrupción de la RNEC".

QUINTO: El Registrador Nacional del Estado Civil, se desplazó a la ciudad de Cartagena – Bolívar, los días 12 de enero, 17 y 18 de marzo de 2016, con el fin de realizar sendas visitas administrativas a la Delegación Departamental de Bolívar, en las cuales pudo constatar la situación administrativa de la oficina y el estado de la gestión de la Registraduría en el departamento de Bolívar.

SEXTO: La decisión de declarar insubsistente a la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA como Delegada del señor Registrador Nacional del Estado Civil para el departamento de Bolívar se fundamentó en pérdida de confianza del nominador, y se dio por razones del servicio de acuerdo con la misión de la Registraduría nacional del Estado Civil, contenida en el Decreto 1010 de 2000, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 4º. MISIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas (...)" Resaltado y subrayado fuera del texto.

SÉPTIMO: Finalmente, es necesario señalar que el proceso penal ya citado, por medio del cual se investigaba la comisión de delitos electorales con ocasión del proceso electoral del 25 de octubre de 2015, y que se inició en noviembre de 2015, conducido por parte del Juzgado Sexto Penal municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, dio lugar a la imposición de medida de aseguramiento en lugar de residencia, prohibición de salir del país y brazalete electrónico a la señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, como consta en el documento soporte de la Audiencia de fecha 23 de diciembre de 2016, medida que a la fecha se está cumpliendo". (Subrayados propios del texto original, algunos resaltados son fuera de texto).

Por lo descrito "in extenso" se colige sin dubitación alguna que existió la motivación correspondiente.

AL HECHO 3.4.- Como quiera que de forma efectiva se acató orden del órgano de cierre constitucional dispuesto en la Tutela T – 627 de 2016, no es cierto que toda la actuación administrativa resulte inconstitucional y menos ilegal, lo que además constituye un juicio de valor, no un hecho como tal, ahora bien, la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la tutela promovida por la misma actora de la presente nulidad y restablecimiento del derecho explicó ampliamente los motivos por los cuales no es exacto que la demandante no cuente con medios para seguir brindándole sustento a los suyos, y por contera, no puede ser categórico que mi prohijada haya sido quien supuestamente expuso la salud y la vida de la accionante y de su grupo familiar, máxime cuando su propio comportamiento dio lugar a que otras autoridades (Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación), tuvieran injerencia respecto de su situación actual. Para mayor ilustración se transcribe aquí lo que refirió la H. CORTE CONSTITUCIONAL al respecto:

"(...) 7.2. En este evento específico no se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales que han sido fijados para acceder a peticiones de esta naturaleza.

De un lado, la accionante solo afirmó su ocurrencia², allegando copia de la Resolución No. 2496 del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con la cual se demuestra la cesación del vínculo laboral con la

²Folio 5 del expediente de Tutela.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registraduría Nacional del Estado Civil. No se desconoce que el retiro de un puesto de trabajo pueda ocasionar consecuencias negativas de tipo económico, pero no por ello puede aceptarse que siempre que este hecho se produzca se afecten de manera irremediable los derechos fundamentales. Para que así sea se requiere de una prueba, que en este caso no existe, que lo demuestre. Por otra parte, no hay elementos de juicio suficientes que permitan inferir la condición de madre cabeza de familia que alega la peticionaria. En la sentencia SU-388 de 2005³ se fijaron unas reglas específicas en torno a la configuración de dicha calidad. En aquella oportunidad, la Sala Plena advirtió que no toda mujer podía ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que estuviera a su cargo la dirección del hogar, sino que era necesario la concurrencia de otros factores sustanciales⁴.

En el caso concreto, se entiende que la señora Patricia Eugenia asume la jefatura y el cuidado de su hogar, integrado por personas en condiciones de discapacidad. No obstante este hecho por sí solo no es suficiente para predicar per se un abandono absoluto en los deberes legales de la figura paterna, máxime cuando no existe prueba en el expediente que constate alguna situación jurídicamente relevante que haya eximido al padre de tal compromiso⁵.

Si bien la accionante argumenta asumir esta responsabilidad en forma exclusiva, aduciendo la disolución de un vínculo matrimonial⁶, esta circunstancia más allá de limitarse a probar la ruptura de una pareja y de contera del núcleo familiar, en modo alguno trae como consecuencia necesaria la sustracción de la obligación alimentaria frente a los descendientes y por esta vía una desatención del hogar. En esa medida, no puede hablarse de la existencia de una carga económica y social que deba asumir en forma autónoma y permanente la tutelante, ubicándola en una evidente indefensión constitucional. Incluso, esa carga solo podría predicarse respecto de sus dos (2) hijos con patologías relevantes por razón de la dependencia, comoquiera que en relación con el tercero no está probada alguna imposibilidad física o económica diferente al hecho de haber terminado recientemente estudios en Panamá⁷. Luego, la

³ MP Clara Inés Vargas Hernández; SPV Jaime Araujo Rentería. En esta ocasión, la Sala Plena analizó la situación de varias accionantes que consideraban vulnerados sus derechos fundamentales y los de sus hijos, ante la decisión de Telecom; empresa donde laboraban, de retirarlas del servicio a pesar de encontrarse amparadas por una especial protección como madres cabeza de familia.

⁴ Para tener dicha condición es presupuesto indispensable: "(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

⁵ De acuerdo con la información que obra en el expediente, tanto Paola Patricia del Río Jiménez como Luis Felipe del Río Jiménez son hijos de la señora Patricia Eugenia Jiménez Massa y del señor Antonio Guillermo del Río Cabarcas. Por su parte, el joven Luis Guillermo Díaz Jiménez es hijo de la señora Patricia Eugenia y del señor Luis Guillermo Díaz Gordillo (folios 47 al 49).

⁶ Mediante escritura pública No. 1128 del seis (6) de abril de dos mil nueve (2009) protocolizada ante la Notaría Segunda de Cartagena, se produjo la cesación de efectos civiles (divorcio) y liquidación y disolución de la sociedad conyugal entre Patricia Eugenia Jiménez Massa y Luis Guillermo Díaz Gordillo por mutuo consentimiento (folios 18 y 19 del cuaderno de impugnación).

⁷ Dentro de las pruebas aportadas al expediente de tutela se encuentra copia de los diplomas expedidos por la Universidad Latina de Panamá el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016) donde consta que el joven Luis Felipe del Río Jiménez, hijo de la accionante y padre del menor Simón del Río Handke le fue conferido el título de especialista en Alta Gerencia y de maestría en Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas después de aprobar los créditos y requisitos correspondientes durante los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015) (folios 23 al 26 del cuaderno de Revisión).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

manutención de su hijo Simón⁸ es su obligación en compañía de su esposa y cualquier ayuda económica que quiera brindarle la actora surge dentro del ámbito de la solidaridad.

Al proceso, se aportaron inclusive algunas declaraciones extrajudicio en las cuales, varias personas aseguran que la accionante es la única que responde económicamente por sus hijos. Sin restarle mérito probatorio alguno a dichos elementos de juicio, de los mismos solo se infiere con claridad que la señora Patricia Eugenia asume de manera importante una carga económica frente a sus hijos, sin embargo, ello no implica que su antiguo cónyuge o compañero permanente carezca de recursos y en esa medida no contribuya a su obligación legal con ellos pues tampoco existe prueba de que se haya negado a prestar la ayuda o el socorro debido para su mantenimiento. Si en gracia de discusión, el sostenimiento de sus descendientes es asumido exclusivamente por la ciudadana, esto no supone que la figura paterna se vea relevada de tal responsabilidad. Podría hablarse, en este supuesto, de una posible ausencia de la pareja más no de la sustracción del cumplimiento de sus compromisos como padre.

Sumado a lo anterior, se constata que la peticionaria cuenta con cincuenta y cuatro (54) años de edad y en esa medida aún conserva un potencial relevante para interactuar en el mercado laboral, pues tampoco está demostrado que sea una persona disminuida física o psíquicamente, o que tenga afectada la salud en alguna forma. Entonces no se advierte la posible aplicación de la estabilidad laboral reforzada.

La accionante manifiesta una presunta condición de prepensionada, la cual, más allá de ser relevante en casos como el que ahora se analiza, tampoco está acreditada, pues al expediente se allegó un certificado de semanas aportadas a un Fondo Privado de Pensiones, que no permite evidenciar, dentro de ese sistema, que, en efecto, esté cercana a acceder a un beneficio pensional.

7.3. Por tal motivo, la Sala no comparte las razones que determinaron el amparo transitorio concedido por los jueces de instancia, pues en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que la accionante es un sujeto que cuenta con una estabilidad reforzada. Se insiste, aunque no se desconoce que su núcleo familiar y ella pueden afectarse con la desvinculación, lo cierto es que la legalidad de su retiro puede ventilarse ante las instancias judiciales y su entorno familiar no permite concluir que sus hijos estén desamparados, pues sobre el Padre recaen obligaciones constitucionales y legales, además que la cualificación y edad de la accionante no la sustraen del mercado laboral". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

AL HECHO 3.5.- En cuanto este hecho, hay que decir que parece una réplica del relatado en el numeral anterior, por ello, la afirmación según la cual la demandante sería el único soporte de sus hijos e incluso un nieto, adquiriendo por ello el status de madre cabeza de familia y la Entidad habría sido la causante de dejarlos sin medios de subsistencia, se responde reiterando lo mencionado precedentemente, en el sentido que es cosa juzgada Constitucional según la Sentencia de Tutela T – 627 del 11 de noviembre de 2016, el hecho que quedaron desvirtuados los argumentos según los cuales la Señora PATRICIA JIMÉNEZ MASSA sería

⁸ De acuerdo con la información que reposa en el expediente, Simón del Rio Handke es hijo de Paola Andrea Handke Fonseca y Luis Felipe del Rio Jiménez, este último descendiente de la accionante (folio 51).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

9
96

"madre cabeza de familia", al deberle alimentos los progenitores a sus hijos, junto con el patrimonio que tiene la propia actora que da cuenta del raudal para brindar sostén. Así mismo, se repite que la génesis o motivos que llevan a la actora a no poder desempeñarse como Delegada Departamental no tienen su causa en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino en la propia actuación de la parte activa dentro de esta demanda, y por ello otras autoridades como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Procuraduría iniciaron trámites, tal como se explicó.

AL HECHO 3.6.- Una vez más, se reitera que el cuidado permanente del joven LUIS GUILLERMO DÍAZ JIMÉNEZ no se encuentra exclusivamente a cargo de su señora madre, pues es obligación también del otro progenitor acudir a socorrer en las necesidades de su hijo, sobre todo si es que este padece de discapacidad, al respecto, el Estado no puede cohonestar el abandono de un hijo por alguno de sus padres so pretexto de contar con el otro.

AL HECHO 3.7.- No nos consta la situación de la joven PAOLA DEL RÍO JIMÉNEZ, en todo caso, en coherencia con lo mencionado a lo largo de este escrito, si se requiriese una persona para su cuidado y atención debe el padre y no solo la madre acudir en su auxilio.

AL HECHO 3.8.- Se contesta en consonancia con lo antedicho en el sentido que al margen de quien asume los gastos de manutención del hogar, deben concurrir a los mismos ambos progenitores respecto de los hijos, conforme la manifestación de la H. CORTE CONSTITUCIONAL ya referida, acorde con la Ley Civil.

AL HECHO 3.9.- Es cierto, como ha quedado anotado, que la demandante solicitó a través del amparo tutelar el reintegro al cargo que venía desempeñando, lo cual fue acatado por la Entidad de acuerdo con lo confesado por la misma actora en la demanda y demás documentos obrantes dentro del paginario, sin embargo, viene al caso reiterar, que la H. CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia T – 627 de 2016 revocó los fallos de tutela proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), así como el emanado por la Corte Suprema de justicia el dos (2) de Junio de la misma anualidad indicando que no se avizoraba ningún perjuicio irremediable y que había lugar a complementar el acto acusado, lo que se acató a cabalidad.

AL HECHO 3.10.- No es cierto que haya quedado acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, pues como lo relata la Sentencia de Tutela T – 627 de 2016 proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y como se ha dicho reiteradamente en este documento, tal Corporación refirió todo lo contrario, es decir que no existía el mismo, no obstante, como también se indicó, el fallo de primera instancia ordenó el reintegro, siendo confirmado por la providencia de segunda instancia,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

gestión esta que fue implementada en su oportunidad por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

AL HECHO 3.11.- Como quiera que el fallo de cierre de la H. CORTE CONSTITUCIONAL 627 de 2016 proferido dentro de la tutela impetrada por la aquí actora revocó lo atinente al reintegro, no es cierto que la orden de permanecer en el cargo deba continuar vigente hasta decidir la nulidad y restablecimiento correspondiente, lo cual es lógico existiendo otras causas que imposibilitan tal permanencia en el cargo.

AL HECHO 3.12.- No es cierto que la Entidad hubiera atendido la orden de tutela de forma parcial o la hubiere desatendido, pues se acataron todos los mandatos de las autoridades judiciales, aclarando que estos no ordenaron cancelar los haberes laborales causados del primero (1º) al dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), es más, ante desacato que se presentó durante el trámite de tutela el Tribunal de Cartagena, mediante auto de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) desató tal incidente a favor de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

AL HECHO 3.13.- Por contener varias afirmaciones se contestan estas así: no es un hecho propiamente dicho sino una apreciación personal la aseveración según la cual no existió justa causa para decretar la insubsistencia; ahora bien no nos consta los señalamientos a los cuales alude la demanda, los cuales, además y de acuerdo a sus propias palabras no provinieron de la Entidad, sino de otras voces, máxime cuando la mera declaratoria de fin de vínculo no constituye reproche alguno. De otra parte, no nos consta si la situación presentada resultó desconcertante para la actora.

Así mismo, se tiene que, con el respeto debido y según da cuenta las noticias publicadas en prensa, si bien es cierto no existe aún sentencia que determine como fue el actuar de la demandante como funcionaria pública, si constan señalamientos realizados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con fundamento en audios y demás evidencias ante juez penal de garantías.

Finalmente, vuelve y se reitera que no ha habido infracción al mínimo vital de la demandante y su grupo familiar, de acuerdo a lo establecido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL a través de Tutela T – 627 de 2016.

AL HECHO 3.14.- La aseveración consistente en que se considera un acto de desprestigio la publicación de la insubsistencia es una valoración personal, no un hecho propiamente dicho, sobre todo teniendo en cuenta que la Entidad no fue quien hizo dicha divulgación.

AL HECHO 3.15.- Tampoco es una cuestión de facto como tal, sino el cumplimiento a un requisito de procedibilidad de la demanda, el haber surtido la conciliación prejudicial respectiva.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

H
98

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ante la existencia del fenómeno conocido como sustracción de materia, y hecho superado, teniendo en cuenta que: (i) operan situaciones cuya génesis fue ajena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que implican medidas de aseguramiento y demás, que hacen imposible el reintegro de la actora al cargo de Delegada Departamental de Bolívar y mucho menos su permanencia en el mismo y prohibición de traslado, y (ii) debe considerarse la orden proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL que declaró la inexistencia de perjuicio irremediable y conminó a la Entidad a emitir un nuevo acto administrativo.

Por contera, si no ha existido trabajo para el Estado, no puede ser de recibo reconocer haberes laborales tales como salarios sin la contraprestación correspondiente, siendo igualmente inviables las condenas por costas y agencias en derecho y el supuesto pago de perjuicios morales pues el motivo por el cual no se desempeña en la actualidad la actora en el cargo de Delegada Departamental de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no fue generado por la Entidad.

IV.- EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

- FUNDAMENTOS FÁCTICO – JURÍDICOS DE LA DEFENSA -

Se proponen las excepciones que se citan a continuación, no sin antes aclarar que el concepto de excepción no obedece a títulos taxativos propiamente dichos, sino a cualquier fundamento o soporte que enerve las pretensiones plasmadas en la demanda, por lo que se enlistan las siguientes:

4.1.- DE LA SUBSANACIÓN EN CUANTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE MOTIVAR QUE CONFIGURAN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y HECHO SUPERADO QUE HA DE DECLARARSE EN LA AUDIENCIA INICIAL

Alega la actora que la Resolución por medio de la cual se declaró la insubsistencia carece de motivación, por lo que en su criterio sería nula, sin embargo, en perfecta armonía con el hecho que la demandante no accedió al cargo por medio de concurso de méritos sino a través de la figura de la discrecionalidad, al ser nombrada en cargo de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la Resolución 4074 de 3 de mayo de 2013, la H. CORTE CONSTITUCIONAL le ordenó a mi prohijada emitir un nuevo acto administrativo motivado, con el fin de subsanar el posible yerro que repetidamente ha indicado la parte activa del proceso, y adicionalmente le impuso como carga a dicha parte activa allegar tal acto administrativo al proceso que aquí nos concierne, de donde se concluye sin dubitación alguna, que fue propósito del



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

42
99

juzgador constitucional que bajo una misma cuerda se verificara toda la actuación y se considerara el acto ulterior que complementa y deroga la Resolución atacada, subsanando ineludiblemente la nulidad deprecada, sin dejar de lado, como ha quedado dicho, que dada la prevalencia de la verdad y del interés general, un buen juzgador analizará todas las circunstancias que rodean el caso.

En el anterior sentido dispone lo siguiente la Sentencia T – 627 de 2016:

“RESUELVE:

(...)

Segundo.- **REVOCAR** parcialmente los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), en tanto ordenaron, transitoriamente, el reintegro de la señora Patricia Eugenia Jiménez Massa al cargo que venía desempeñando, o a uno de similares condiciones. En su lugar, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se motive en forma adecuada y suficiente la declaratoria de insubsistencia de la ciudadana Patricia Eugenia Jiménez Massa en el cargo que venía ejerciendo, precisando si el retiro, en este caso, se dio por razones del servicio prestado o por un nuevo nombramiento en propiedad”. (Resaltados fuera de texto).

Y en la parte motiva ordenó:

“8.2. **En términos generales, en casos en los que la Corte encuentra la lesión del derecho al debido proceso por falta de motivación del acto de retiro, la decisión que se adopta involucra, por un lado, declarar sin efectos el acto de desvinculación y, por el otro, ordenar la expedición de una decisión administrativa nueva que cumpla con los estándares legales y constitucionales.**

Esta solución, en el presente asunto, implicaría dejar sin objeto el mecanismo de nulidad y restablecimiento que debe estar en curso, por lo anterior, en aras de efectivizar al máximo el derecho al acceso a la administración de justicia, no se dejará sin efectos la Resolución No. 2436 de 30 de marzo de 2016, sino que se ordenará la expedición de una nueva decisión administrativa, en la que se expongan los motivos del retiro de la accionante. Esta decisión, dependiendo del trámite en que se encuentre el proceso contencioso administrativo podrá integrarse al mismo, o, en caso de ser imposible, exigirá la iniciación de un nuevo medio de defensa judicial ante la vía de lo contencioso administrativo, atendiendo para el efecto todos los parámetros previstos de manera general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, por supuesto, la intención de la actora de proceder en tal sentido”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Por lo predicado anteriormente, y en acatamiento a la orden impartida, previa notificación de la Sentencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL la Entidad procedió a emitir la Resolución 1161 de nueve (9) de febrero de



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

49
100

dos mil diecisiete (2017) cuyo tenor literal fue transcrito en su mayoría en la contestación al hecho 3.3., al cual nos remitimos por economía, que explica no sólo uno sino varios motivos que soportan la desvinculación, incluida la presunción de ausencia de confianza para desempeñar idóneamente y a cabalidad el cargo directivo.

Por lo mencionado, se concluye que, con lujo de detalles se dio cabal y estricto cumplimiento no sólo a la orden de la CORTE CONSTITUCIONAL, sino que también, en gracia de discusión, quedó soslayado el argumento de la actora consistente en falta de motivación, de ahí que no se puede predicar nulidad alguna del acto reprochado, al tiempo que desaparecieron las hipótesis fácticas objeto del presente proceso, configurándose así el fenómeno conocido como **sustracción de materia** (por hecho superado), entendiéndose este como la disipación de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción o pretensión, de tal suerte que a la autoridad administrativa o legal le resulta imposible pronunciarse respecto de algo que carece de fundamento, tal como acontece en el presente caso.

Dicho de otro modo, cuando un acto ha sido derogado o sustituido por otro habiendo producido el anterior efectos exiguos por demás, dado el reintegro que se hizo al cargo, con el debido respeto y en aras de la verdad y eficiencia procesal, se evidencia que resulta inane un pronunciamiento de mérito, pues ahora el proceso no cuenta con objeto en la práctica y el análisis del acto demandado inicialmente bajo las premisas de la demanda se traduce en un desgaste innecesario.

Y citando un ejemplo que ilustra la figura jurídica invocada, se transcribe extracto de la Sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO, emitida bajo la ponencia del Dr. SILVIO ESCUDERO CASTRO dentro del proceso con radicado 14178 que explicó lo siguiente:

*"Pues bien, de conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la **Resolución No. 0932 del 1 de diciembre de 1994, proferida por el Gerente de las Empresas Públicas Municipales del Espinal, que se está impugnando en la presente demanda, fue revocada** por considerarse que aquélla ocurrió por medios ilegales, a través de la Resolución No. 0080 expedida el 14 de marzo de 1995, esto es, antes de acudir a esta jurisdicción. Ha reiterado la Corporación que cuando la revocatoria se funda en razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, surte efectos retroactivos, lo que quiere significar que las cosas vuelven al estado en que se encontraban en el momento de la expedición del acto revocado. En el mismo sentido se ha sostenido que **las sentencias anulatorias de actos administrativos, que buscan restablecer el imperio de la legalidad, tienen efectos ex tunc, vale decir, hacia el pasado. En estas condiciones, se tiene entonces que carece de objeto un pronunciamiento de mérito en el negocio de la referencia, por la potísima razón de que no existen efectos del acto acusado, sobre los cuales pueda recaer pronunciamiento alguno. Lo anterior, si se tiene en cuenta además que habiendo iniciado proceso ejecutivo Jaime Guevara Alvarez contra las Empresas Públicas del Espinal, con fundamento en la Resolución No. 0932, el Tribunal Superior, Sala***



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

77
101

Laboral, mediante providencia del 10 de agosto de 1995, revocó los autos del 13 y 20 de febrero de 1995, emanados del Juzgado 1º Civil del Circuito del Espinal, mediante los cuales se libró orden de pago (fls. 154 a 164 del cuaderno principal). Es por ello, que habrá de emitirse en el presente proceso decisión inhibitoria por **sustracción de materia**". (Resaltados fuera de texto).

En el presente caso, la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T – 627 pluricitada, ordenó implementar una cuestión que, como se dijo, en gracia de discusión habría enmendado la supuesta falencia aducida por la parte actora, lo que aunado al hecho que fue reintegrada al cargo y luego la demandante se constituyó en personaje de interés dentro de proceso penal convierten la actual demanda en fútil e insubstancial configurándose así la causal que enerva las pretensiones denominada sustracción de materia.

Lo anterior, encuentra además coincidencia con el principio según el cual el operador judicial ha de verificar todo lo acontecido a fin de respetar de la prevalencia de la verdad como fundamento de la justicia material y del derecho sustancial, pues el análisis de toda la situación implica una toma de decisión justa y acertada teniendo como asidero, entre otros, la Sentencia de Unificación SU – 768 de octubre 2014 en donde fungió como Ponente el Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual se recalcó la búsqueda de la verdad como **fundamento de la justicia material**, en tal ocasión se dijo:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", **convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente** y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad**. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una **sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material**". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que **se impone a las autoridades y a los particulares**". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a **materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad** y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

75
102

Así pues, sin mayor esfuerzo se concluye que en este caso, al haberse sobreesido el tema de la motivación, aunado a la situación a cargo de entes de control y procesos disciplinarios y penales involucrados que no le permiten a la demandante fungir en el cargo pretendido dada la medida restrictiva de la cual ha sido objeto, no tiene razón de ser continuar con el desgaste del presente proceso, lo que a su vez lleva implícito el sentido de la coherencia y unidad en las decisiones de todas las autoridades judiciales, tanto las penales como las administrativas.

Consecuencia natural de lo descrito corresponde a la constitución de la excepción conocida como **falta de legitimación en la causa**, que ha de decretarse en la audiencia inicial conforme a las voces del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y como se dijo, no es sólo por finiquitar o descargar un proceso más a cargo del juzgado, sino, en perfecta coherencia con las demás circunstancias que rodean la situación de la actora y la prevalencia de la justicia material, para indicar que, habiéndose superado la causa o génesis atinente a la motivación, no existe entonces razón de ser o configuración del dislate que se le achaca a mi prohijada quien habiéndolo subsanado no puede ser reprochada ni tenida por sujeto que causó el supuesto perjuicio, ya que la medida cautelar emitida dentro de procedimiento penal es la razón verdadera que le impide acceder al desempeño de las funciones de Delegada Departamental a la actora.

Sobre el particular se cita a continuación providencia de 14 de marzo de 2012 proferida por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO, en la cual fungió como ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA emitida dentro del proceso identificado bajo el radicado 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) en la cual se anotó:

"3. Problema jurídico.

¿Cabe imputar la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente que se produjo presuntamente por falta de señalización y mantenimiento de la vía y en el que resultó muerto el señor Luis Gerardo Valencia?

4. La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

76
103

(...)

*(...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque **a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.***
(Resaltados y subrayados fuera de texto).

Emerge entonces como corolario de lo expuesto el deber de absolver a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al haberse superado el tema de la demanda y salir a la luz causas que permiten concluir la imposibilidad de la actora para retornar y permanecer en el cargo de Delegada Departamental como es la pretensión de la demanda.

4.2.- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA PARA EVITAR NULIDAD INSANEABLE

Durante el trámite de la tutela señalada en este expediente, la actora indicó que presentó la misma a fin de evitar perjuicio, en su concepto, irremediable, indicativo que se estaría ante presuntos daños mayúsculos, sin embargo, brilla por su ausencia en la demanda el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual, en la demanda, debe estimarse razonadamente la cuantía cuando es necesaria para estimar la competencia, lo cual acontece en este caso, ya que sendos numerales 2 de los artículos 152 y 155 de la misma obra ya mencionada determinan la competencia en primera instancia entre juez y tribunal, dependiendo de la cuantía en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como es el caso que aquí nos convoca.

Ahora bien, siguiendo la regla impuesta por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 según la cual la competencia se determina por los perjuicios causados según la estimación "razonada" hecha por el actor en la demanda, dada la omisión de este aspecto en la demanda y ante las circunstancias que rodean el caso, que como se dijo son indicativas de apreciación en alta suma, al punto de hablar de perjuicio irremediable, se colige, sin mayor esfuerzo, de la elevada pretensión del requerimiento, y por ende, que el tema debe ser conocido por el operador colegiado superior, siendo por tanto el juez administrativo que ha venido conociendo el caso incompetente, y por ello, si la anterior excepción no es decretada en la audiencia inicial, tiene lugar manifestarse en el sentido de expresar en tal diligencia la excepción de falta de competencia, a fin de no cohonestar una nulidad de las llamadas insaneables, pues no se ventiló el proceso, desde sus cimientos, ante su operador judicial natural, infringiendo así el derecho fundamental al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la norma reina conforme al cual los juicios se surten **ante juez competente**, de donde se desprende indefectiblemente la procedencia de la excepción a fin de no respaldar una nulidad.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

47
104

4.3.- OTROS FUNDAMENTOS FÁCTICO – JURÍDICOS DE LA DEFENSA – EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Si no bastare todo lo mencionado para terminar el proceso en la audiencia inicial, se solicita al operador judicial que en dicha diligencia declare la excepción de cosa juzgada, ya que la demandante aduce, por medio de su apoderado, que goza del llamado coloquialmente fuero por retén social considerando que no puede ser removida de su cargo debido a que, en su criterio, sería la única persona que mantiene a dos personas discapacitadas por lo que tendría la calidad de fuero por ser "madre cabeza de familia", aunado al hecho que dice ser "prepensionada".

Sobre el particular, en juicio de índole constitucional, la H. CORTE CONSTITUCIONAL como ampliamente se ha descrito, mediante Sentencia T – 627 de 2016 determinó que para el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos afirmados por la actora para detentar los status mencionados como quiera que la demandante no demostró que los padres de las personas discapacitadas no contribuyeran con su manutención, así como el hecho que la propia demandante es propietaria de un patrimonio considerable del cual puede derivar su sustento y el de sus hijos, amén del hecho que, acorde con la misma jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO, en los órganos autónomos e independientes no tiene aplicabilidad el concepto de prepensión estipulado en el Decreto 709 de 2002.

Así, el respeto a la independencia y discrecionalidad de Entes diversos a las Ramas del Poder Público y que por eso mismo se denominan autónomos e independientes, como lo es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL según los artículos 113 y 120 de la Constitución Política de Colombia, se nota, por citar tan sólo un caso, en Sentencia de 24 de octubre de 2013 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, emitida dentro del expediente 73001 23 31 000 2011 00752 01 (1928 – 13), en donde se indicó que no aplica la figura de la prepensión del régimen general aún cuando el demandante además de la edad tuviere diabetes, justamente porque prima el respeto a la autonomía que la Constitución le confiere a los denominados órganos autónomos e independientes. Así en tal ocasión se dijo:

"El acto administrativo demandado por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, fue proferido por el Procurador General de la Nación en uso de las facultades discrecionales otorgadas por el sistema normativo en aras de garantizar la debida prestación del servicio público. Es de resaltar que la Procuraduría General de la Nación no hace parte de la Rama Ejecutiva en virtud de la separación de poderes que caracteriza un Estado de Derecho, por lo que sus funcionarios no pueden ser destinatarios del artículo 12 del Decreto 709 de 2002, ya que este protege a los servidores de entidades públicas pertenecientes al Nivel Central que se encuentran dentro de un proceso de reestructuración en virtud del programa de



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

renovación de la administración pública". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Recuérdese que, tal como se describió en la contestación a los hechos 3.3 y 3.4 de la demanda, a los cuales nos remitimos en virtud de la economía y eficiencia procesal, la H. -Sala Primera de Revisión, mediante Sentencia T-627 del 11 de noviembre de 2016, proferida dentro del Expediente número T5637828, emitida bajo la ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, por la misma génesis que desembocó en la presente demanda dispuso que la actora no acreditó los supuestos que le endilgan la calidad de prepensionada ni los de ser madre cabeza de familia.

Adicional a lo anterior, se exponen por parte de esta Entidad Pública, los siguientes argumentos:

En el caso de autos, existen obligaciones compartidas entre los padres de familia, como los alimentos que por ley de deben a ciertas personas, entre otras; al cónyuge y a los hijos tal como lo establece el **artículo 411⁹ y siguientes del Código Civil**, obligaciones que para el caso concreto reposan en el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ GORDILLO, identificado con C.C 73.127.800**, padre de **LUIS GUILLERMO DÍAZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.378.821 y por lo tanto bajo esta condición tiene la obligación legal de suministrar alimentos a favor de su hijo en condición de discapacidad.

Así mismo, el señor **ANTONIO GUILLERMO DEL RÍO CABARCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.743.952, tiene la calidad de progenitor de la señora **PAOLA PATRICIA DEL RÍO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.378.821, quien tiene también la obligación de suministrar alimentos a su hija.

Ahora bien, en cuanto a la condición de discapacidad de los hijos de la demandante, es pertinente mencionar que la declaratoria de insubsistencia, es decir la terminación de la vinculación laboral de índole legal y reglamentaria, obedeció, se repite, a la naturaleza del empleo de Delegado Departamental, cargo que implica confianza del nominador, y al ser de gerencia es de libre Nombramiento y Remoción, lo cual no necesariamente conlleva a una amenaza en contra de sus hijos, toda vez que como quedó anotado en líneas anteriores sus padres están en la obligación legal de suministrar alimentos a su favor, sin dejar de lado el patrimonio y fuerza financiera y física con que cuenta la Señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA para mantener a los suyos a flote.

La señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA cuenta con una formación profesional tal, que le ha permitido desempeñarse en diferentes periodos desde el año 2001 hasta el año 2016, como DELEGADO DEPARTAMENTAL

⁹TITULO XXI DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS, ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

78
105



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

19
106

0020-04, REGISTRADOR ESPECIAL 0065-03, PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01 de la Planta de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, concluyendo que sus estudios y su amplia trayectoria laboral al servicio de varias entidades y empresas, entre las que figuran Electrificadora de Bolívar S.A, Electrificadora de la Costa Atlántica S.A, Electrificadora del Caribe S.A, Contraloría Distrital de Cartagena, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en la Registraduria Nacional del Estado Civil, le permitirá desempeñarse tanto de forma independiente bien sea en el litigio o consultorías, como en otras labores, tanto en el sector público como en el privado, más aún cuando no cuenta con ningún tipo de discapacidad física.

En este caso, se advierte que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de ninguna manera, ha vulnerado el mínimo vital de la demandante, y esta última tampoco ha acreditado dicha circunstancia.

En suma, los argumentos expuestos acreditan que la facultad discrecional de nominación invocada en el acto administrativo que ordenó la declaratoria de insubsistencia; además de ajustarse a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico para proteger el interés general que predomina sobre el particular, no causan un perjuicio irremediable a la demandante por vulneración de sus derechos fundamentales pues la actora no cuenta con el status de ser madre cabeza de familia ni prepensionada, sin dejar de lado que, conforme a lo descrito en este escrito y que es de conocimiento general, actualmente la demandante es objeto de medida proferida y/o avalada por autoridad judicial que no sólo mina la confianza propia del cargo de Delegada Departamental, sino también le impiden desempeñarse a cabalidad en dicho empleo.

4.4.- PLENA LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO EN VIRTUD DEL FALLO INOCUO (EN GRACIA DE DISCUSIÓN SI LAS EXCEPCIONES ANTERIORES NO FUEREN SUFICIENTES)

Para el presente caso, la parte demandante, en suma, refiere que el acto de insubsistencia debió haberse motivado con fundamento en lo expuesto en la Sentencia C – 553 de 2010, que limitó su órbita de estudio al artículo sexto (6º) de la Ley 1350 de 2009; sin embargo, dicho fallo no contempló para nada el precepto contenido en el artículo 61 del mismo estatuto (norma posterior), según el cual, los cargos gerenciales son de libre nombramiento y remoción, de ahí que, por contera, se deduce que continúa vigente el mencionado artículo y por ello tiene pleno vigor el imperativo que permite la insubsistencia sin motivación para dicho tipo de cargos, entre los cuales figura el de Delegado Departamental.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

20
107

Sobre el particular, resulta necesario mencionar el concepto de "fallo inocuo" según el cual, si la H. CORTE CONSTITUCIONAL no cita una norma "similar" o con identidad de contenido a la que es materia de estudio de constitucionalidad, bajo la figura de unidad de integración normativa, se entiende que el pronunciamiento no la abarca y por ende continúa vigente, surtiendo plenos efectos, por ende, **cumpléndose un imperativo reinante no se puede aducir que se actuó por fuera del marco legal.**

En el mismo sentido, se ha dicho que, si la Corporación Constitucional divisa norma con identidad de contenido que no ha sido demandada ha de inhibirse, y en caso de haber aceptado la demanda de constitucionalidad, conforme a la normatividad, ha de proceder a implementar la mentada integración, pues de lo contrario, se configura un fallo inocuo.

Al respecto, se ha establecido que la CORTE CONSTITUCIONAL hace una integración normativa, es decir, estudia preceptos no demandados, por iniciativa propia, si estos son necesarios y se requieren para hacer un estudio integral de fondo, de donde se concluye que, **si la Corporación no realiza dicha integración, las normas no incluidas conservan toda su validez y producen efectos** lo que, de paso se encuentra a tono con la teoría correspondiente a la gestión para evitar el llamado "fallo inocuo", así pues, si la propia CORTE CONSTITUCIONAL no contempló lo dispuesto en el artículo 61 arriba citado, significa que éste tiene cabal aplicación. Lo anterior, se colige de, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

* Sentencia C – 125 de 2013, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA en la cual se afirmó:

"(...) se ha abstenido de hacer un pronunciamiento de fondo por considerar improcedente la realización de la integración de de unidad normativa, (...).

*De la misma manera, en sentencia C – 574 de 2011, esta Corporación se pronunció sobre la demanda contra el parte que establece "el porte y el consumo de sustancias estupefacientes (...), contenido en el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2009 y consideró que no era procedente efectuar una integración normativa de los otros elementos del precepto. Tal constatación, la llevó a inhibirse "ya que **no se conformó desde la demanda la proposición jurídica completa que pueda hacer comprensible a la Corte el objetivo de la norma teniendo en cuenta la integridad del inciso sexto del artículo 49 de la C.P. por esta razón no se puede establecer de una manera suficiente cuál fue el telos o la finalidad de la norma demandada sin la integración de los otros elementos del precepto**". Reiteró así, la jurisprudencia constitucional sobre el carácter excepcional de la integración de la unidad normativa, recalcando que ésta sólo procede cuando se torna indispensable para evitar un fallo inocuo o cuando resulta necesaria para poder efectuar un pronunciamiento de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por quien ejerce la acción pública de constitucionalidad". (Resaltado fuera de texto).*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

* Providencia C – 603 de 2016 emitida bajo la ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA en la que la Alta Corporación señaló:

"4. En cuanto a la solicitud de integración de la unidad normativa, la competencia de la Corte Constitucional se limita en principio al control de las normas legales que hayan sido demandadas por los ciudadanos (CP art 241 núm. 4). Por otra parte, el Decreto 2067 de 1991, 'Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional', prevé en su artículo 6° que **una acción pública puede no admitirse cuando "no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo"**. No obstante, la jurisprudencia ha sostenido que si la Corte advierte esta circunstancia solo tras admitir la demanda, por ejemplo como consecuencia de las intervenciones ciudadanas, en la sentencia puede integrar la unidad normativa con las normas o segmentos normativos que contribuyan a evitar un fallo inocuo. En la sentencia C-539 de 1999,¹⁰ precisamente, esta Corporación sostuvo que la integración de la unidad normativa en la sentencia se justifica por ejemplo cuando "la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo".¹¹ La jurisprudencia no ha exigido que la disposición legal demandada sea reproducida exacta e integralmente por otra como presupuesto de procedencia de la integración normativa, sino que lo haya sido "en lo relevante" o que exista entre ambas "identidad de materia", de tal suerte que "las razones de executable o inexecutable sean igualmente aplicables a ambas disposiciones".¹² Pues bien, eso es justamente lo que ocurre en el presente caso". (Resaltados fuera de texto).

¹⁰ MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia C-539 de 1999 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa). En ese fallo se fijaron del siguiente modo las hipótesis en las cuales procede la integración normativa por parte de la Corte: "[...] En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que 'es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad'. (Resaltados fuera de texto).

¹² El pie de página respectivo en la Providencia citada señala: "Sentencia C-043 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Unánime). En ese caso se demandaba una disposición que solo les reconocía determinados beneficios a los concejales llamados a colmar vacancias absolutas, por cuanto excluía de ellos a quienes siendo concejales llenaran vacancias temporales. No se demandó una norma de la misma Ley, que también reconocía ciertos beneficios a los 'concejales titulares', pero no a los demás. La Corte consideró que entre las dos normas había "identidad de materia [...] porque ambas prescriben que sólo quienes ejercen de forma permanente el cargo de concejal son cobijados por el beneficio de ciertos seguros", e integró en consecuencia la unidad normativa con base en la causal que lo permite "cuando la disposición acusada está reproducida en otra u otras". Sentencia C-714 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa. Unánime). En esa ocasión la Corte Constitucional integró al juicio una norma no demandada, al advertir que "reproduce en lo relevante las expresiones cuestionadas". (Resaltados fuera de texto).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

22
109

Así pues, sin mayores elucubraciones, se concluye que si la Sentencia C – 553 de 2010 no incluyó lo dispuesto en el artículo 61 de la misma Ley 1350 de 2009, el referido precepto tiene plena aplicación, y por ello los cargos de Delegado Departamental, que sin lugar a dudas exigen plena confianza, son de libre nombramiento y remoción.

Sobre el particular, es menester traer a colación el referido artículo 61, cuyo tenor literal reza:

"ARTÍCULO 61. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Los **cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil** tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de Gerencia Pública **son de libre nombramiento y remoción**. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título". (Resaltados fuera de texto).

Cabe decir, que la figura de responsabilidad directiva conforme al derecho ibérico (Estatuto Básico del Empleado Público Español – artículo 13) corresponde, como su tenor literal lo indica, a quienes detentan **funciones directivas, o de dirección**, palabra que tiene por equivalentes, entre otros vocablos los siguientes: gobernar, administrar, regentar, mandar, encaminar, orientar, de donde deviene natural tener por tales a los Delegados Departamentales que fungen en muchas ocasiones como ordenadores del gasto y nominadores en su jurisdicción, entre diversas funciones. Y como colofón en lo que atañe a labores de dirección, manejo y confianza de los Delegados, se citan las que contempla el Código Electoral que son:

"ARTICULO 33. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. *Nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la Circunscripción Electoral. El nombramiento de los Registradores Municipales de las capitales de departamento y de las ciudades de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, requiere la aprobación del Registrador Nacional del Estado Civil.*

2. *Vigilar las elecciones, lo mismo que la preparación de las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad.*

3. *Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.*

4. *Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.*

5. *Reconocer el subsidio familiar, los viáticos y transportes y demás gastos a que haya lugar, a nivel seccional, dentro de su disponibilidad presupuestal.*

"Por el contrario, los cargos previstos en los literales h) e i) del artículo impugnado - Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Distrital y Registrador Especial - no pueden ser de carrera, ya que las funciones a ellos asignadas por la legislación electoral exigen un alto grado de confianza, de identificación con las políticas y directrices del Registrador Nacional y de adopción de decisiones en el ámbito de sus competencias. Tales empleos corresponden al ejercicio de funciones en cuyo desarrollo está comprometido el derrotero de la institución, como resultado de lo previsto en el Código Nacional Electoral. Este encomienda a los Delegados del Registrador Nacional, entre otras, la responsabilidad de vigilar las elecciones, lo mismo que las de preparar las cédulas de

Así, se trae a colación la Sentencia C - 552 de 1996 emitida bajo la ponencia del jurista JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual, la Corporación indicó que, si el cargo implicaba desempeñar funciones relacionadas con el direccionamiento institucional o exigían un grado particular de confianza tenía lugar la remoción emancipada, el tenor literal de tal pronunciamiento dice:

Al respecto, se deduce sin mayor esfuerzo, que las funciones enlistadas son a todas luces de dirección y manejo, que implican confianza en grado sumo además, pues como se evidenció, quienes se desempeñan como Delegados Departamentales al interior de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fungen como nominadores, ordenadores del gasto, verificadores del resto de la nómina en su circunscripción, etc., tareas estas que para nada son mecánicas, y por el contrario envuelven toma de decisiones de envergadura.

15. Las demás que les asigne el Registrador Nacional del Estado Civil".
14. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional, y
13. Resolver consultas sobre materia electoral y las concernientes a su cargo.
12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
11. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
10. Celebrar contratos, dentro de su disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código.
9. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
8. Aprobar o reformar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación.
7. Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca trífida, que estará bajo su custodia.
6. Autorizar el pago de sueldos y primas para los empleados de la respectiva Circunscripción.

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanía y las tarjetas de identidad, nombrar registradores del Estado Civil y empleados de la Circunscripción Electoral, investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos, resolver sobre recursos y absolver consultas en materia electoral, atribuciones todas ellas que implican un amplio margen de decisión y manejo, bajo la coordinación del Registrador Nacional, siendo por ello natural que éste goce de facultad para escoger y separar libremente a los expresados funcionarios, quienes requieren de su confianza".

En el mismo sentido, es menester considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca ante la contradicción entre el artículo 6º y el 61 de la Ley 1350 de 2009 en cuanto a si se está ante un cargo de libre remoción o de libre nombramiento y remoción, se haya contenido en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, cuyo tenor literal dice:

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

Puestas así las cosas, surge una razón más para tener con pleno vigor validez el referido artículo 61 que se ubica de forma ulterior al artículo 6 dentro de la Ley 1350 de 2009, lo que conduce a la ratificación de la afirmación según la cual el acto que aquí se ataca conserva toda su validez.

Por lo tanto, en aplicación a la ordenanza de rango constitucional contenida en el artículo 230 de la norma reina, según la cual los jueces en sus providencias están sujetos prioritariamente a la Ley, acorde con el principio según el cual la ignorancia de la normatividad no es óbice para su incumplimiento, se tiene que no se puede dejar de lado el imperativo del artículo 61 de la Ley 1350 de 2009 según el cual, innegablemente, los cargos de dirección y manejo son de libre nombramiento y remoción al interior de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

De todo lo descrito, emana entonces la conclusión según la cual resulta plenamente legítimo y legal dada la confianza implícita en este tipo de cargos y conforme al tenor literal del artículo 2¹³ de la Ley 1437 de 2011

¹³ "Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código". (Subrayados fuera de texto).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

25
112

declarar la insubsistencia sin mayor explicación, pues tal norma refiere que las normas del CPACA no se aplican en lo que atañe al ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, ya que precisamente en virtud de la confianza, se le otorga al nominador tal soberanía que sin lugar a dudas incide en el cumplimiento de la función administrativa sin más traba, contribuyendo así a la eficacia de la gestión encomendada.

Igualmente, sale a la luz otra disposición que tampoco fue considerada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C – 553 de 2010, y que por ende continúa rigiendo, máxime cuando resulta concurrente y coherente con el artículo 61 de la Ley 1350 de 2000, y es el hecho que el Decreto Ley 1011 de 2000 expedido bajo la concesión de facultades extraordinarias a la cabeza del Ejecutivo, fija la nomenclatura y clasificación de los empleos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL citando en su artículo cuarto (4º) que la naturaleza de las funciones se define de acuerdo a los niveles administrativos que estipula dicho precepto, indicando que pertenecen al Nivel Directivo los empleos correspondientes al desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos.

Ahora bien, a renglón seguido, el artículo quinto (5º) del mismo precepto pasa a establecer la denominación y nomenclatura de los empleos en la ENTIDAD, lo cual realiza, acorde con el artículo cuarto (4º) citado, indicando claramente que dentro del Nivel Directivo se encuentra el cargo de "Delegado Departamental 0020 04"¹⁴.

En el mismo orden de ideas, no puede olvidarse que el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 advierte claramente que la provisión de empleos en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción se realiza mediante nombramiento ordinario discrecional, en contraste con el nombramiento provisional discrecional que se hace por período fijo e improrrogable de acuerdo con el literal c) del referido artículo.

Se ratifica además el hecho que en el caso que aquí nos ocupa el cargo es de libre nombramiento y remoción teniendo en cuenta que, en efecto, como aparece en el propio nombramiento (valga la exageración), así se estipuló, lo que nos lleva a otra premisa importante, y es el hecho que la actora no accedió al empleo mediante concurso de méritos, sino por la mera discrecionalidad, configurándose así una razón más para advertir que la interesada no se puede encontrar inscrita en carrera administrativa, si ello fuere así estaríamos, ahí sí, ante la arbitrariedad e injusticia total, y por ende, al no ser de carrera, y por el contrario haber detentado el status de cargo de libre nombramiento y remoción, se concluye que no es aplicable la motivación que predica la actora.

¹⁴ Afín también al Decreto 1012 de 2000 que establece la Planta de Personal de la Entidad.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Por si fuera poco, debe decirse también, que el párrafo del artículo 63¹⁵ de la Ley 1350 de 2009 que regula la forma en la cual se han de hacer los nombramientos de naturaleza gerencial al interior de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es claro en ratificar que en "todo" caso que amerite una designación de un cargo de naturaleza gerencial la decisión sobre la investidura a conferir corresponderá a la autoridad nominadora, es decir, al Señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL respecto de los Delegados Departamentales, labor esta indelegable por demás¹⁶.

Si sólo existiere la opción de acceder al cargo de Delegado Departamental de la Entidad por medio de concurso, como lo quiere hacer ver la parte actora, simple y llanamente no podría el nominador continuar haciendo nombramientos, dejando acéfalas las Delegaciones, y en consecuencia, paralizando la función de identificación y organización de comicios y mecanismos de participación ciudadana, ya que el artículo 34 del Código Electoral es claro en manifestar que las decisiones en cada Delegación se toman de común acuerdo entre los dos (2) Delegados y está visto, como lo expone este documento, la magnitud e injerencia de las funciones que tienen quienes detentan la investidura mencionada, de ahí que la Ley faculta al nominador, en aras del debido cuidado misional e interés general para que acuda a llenar los vacíos en los cargos de la Planta, que además es global y flexible a través de la facultad de la nominación discrecional.

En el mismo sentido, se aprovecha la ocasión para referir que no sólo es facultad, la nominación, sino que existe el "deber" de declarar la insubsistencia si se configura la causal establecida en la Ley propia de los cargos de libre nombramiento y remoción como lo es la ausencia confianza, ya que el artículo 39 del Estatuto Electoral habla que los Delegados del Señor Registrador Nacional del Estado Civil "deberán" ser removidos en caso de parcialidad política o configuración de cualquier otra causal que amerite tal acción, corroborando así no sólo la posibilidad sino la obligación de remoción cuando se carece de algo tan elemental para el cumplimiento de las funciones directivas dentro de toda organización como lo es la confianza.

Y en perfecta congruencia con lo antes anotado, ha de decirse que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, al tiempo que ha de respetarse el derecho a la igualdad, de donde deviene lógico que, habiéndose nombrado a la actora bajo la égida de la discrecionalidad, advirtiéndole en dicho acto que el cargo era de libre nombramiento y remoción, sin que para entonces pusiera reparo alguno, no encuentra

¹⁵ "ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.
(...)

PARÁGRAFO. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora".

¹⁶ Numeral 5 del artículo 24 del Decreto 1010 de 2000.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

razón de ser el reclamo que ahora hace, al deshacer las cosas como otrora fueron implementadas y aceptadas por la misma demandante.

Para este caso en particular y concreto, se tiene que el nombramiento de la demandante, se realizó mediante **Resolución No. 4074 de 03 de Mayo de 2013**¹⁷, "por el cual se efectúa un nombramiento" proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, cuya parte resolutive indica:

"ARTICULO PRIMERO: Nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, a la doctora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.980.318, para desempeñar el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, con una asignación básica mensual de \$4.920.005, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción. (...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que desde el momento que la Demandante tomó posesión del cargo, conocía la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrada. Cabe resaltar, que la Demandante aceptó los términos del nombramiento ya señalado, toda vez que no obra en la Historia Laboral manifestación en contrario.

Se acoge entonces la llamada teoría de respeto al acto propio, pues habiéndose anotado en la Resolución de nombramiento de la actora que el cargo era de libre nombramiento y remoción, sin que esta hubiere demandado tal forma de nombramiento dentro de los cuatro meses siguientes, ni haberlo refutado en la llamada "sede administrativa" (otrora vía gubernativa), no puede ser materia de reproche para la Administración indicarle a esta que desacate y desconozca su propio acto, máxime cuando el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 obliga a la Entidad a cumplir a cabalidad lo ordenado por ella misma¹⁸.

Lo mencionado resulta consonante con la teoría conocida como "respeto al acto propio y confianza legítima" según el cual no le es dable a la Administración contradecir sus propios actos, por lo que si en el acto de nombramiento se dijo que la Administración estaba ante un cargo de libre nombramiento y remoción no viene al caso ahora desconocer su propio pronunciamiento, sobre el particular se citan los siguientes antecedentes:

* Sentencia de la Corte Constitucional T – 618 – 00 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍN CABALLERO:

¹⁷ Acta de Posesión de fecha 03 de mayo de 2013.

¹⁸ "Artículo 89. Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional". (Resaltados fuera de texto).



"3. Reteración de jurisprudencia sobre buena fe y respeto al acto propio

En la sentencia T-827/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) expresamente se dijo que si el ISS vincula a una persona al sistema de seguridad social (en tal tutela se tratada de seguridad social en pensiones, pero hay la misma razón para predicarlo de la salud) dicho acto produce efectos jurídicos y no puede ser extinguido unilateralmente. Expresamente se consideró:

"Respeto al acto propio

En la citada T-295/99 se precisó este concepto:

(...)
Miguel S. Marienhoff dice que: "El acto que creó derechos, si es 'regular' no puede ser extinguido por la administración pública mediante el procedimiento de la revocación por razones de 'ilegítimidad'. Es válido el anterior concepto para toda clase de actos que definen situaciones jurídicas porque la razón para que no haya revocatorias unilaterales también lo es para el respeto al acto propio, por eso agrega el citado autor: "Es este un concepto ético del derecho que, tribunales y juristas, deben tener muy en cuenta por el alto valor que con él se defiende" El respeto al acto propio no se predica solo de magistrados y juristas, sino de todos los operadores jurídicos porque se debe a que la estabilidad de dicho acto tiene como base el principio de la buena fe, no solo en la relación del Estado con los particulares sino de estos entre sí, buena fe que hoy tiene consagración constitucional en Colombia". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

También se lee:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento (...)"
La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el vocablo "Venire contra pactum proprium ne illi conceditur" y, su fundamento radica en la confianza desperdada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedará vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.
El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Pícazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".
Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho."
La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta

29
116

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción-atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

En la doctrina y en la jurisprudencia colombiana no ha sido extraño el tema del acto propio, es así como la Corte Constitucional en la T-475/92 - dijo:

"La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias."

El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Estado, Sección Tercera, reiteró la filosofía contractual que en casos similares había expuesto tal Corporación, en los siguientes términos:

"Cuando las partes se suscitan confianza con la firma (...) deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:

'El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque PODER CONFÍAR, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho - con independencia de cualquier mandamiento moral - tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...' (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91).

"La Corporación encuentra que con inusitada frecuencia las partes vinculadas a través de la relación comercial resuelven sus problemas, en plena ejecución del contrato, y firman los acuerdos respectivos. Transcurrido por esa vía amplian los plazos, reciben parte de la obra, se hacen reconocimientos recíprocos, pero instantes después vuelven sobre el pasado para deslejar, como Penélope, lo que antes habían tejido, sembrando el camino de dificultades desleales, que no son de recibo para el Derecho, como tampoco lo es la filosofía del INSTANTANEO, que lleva a predicar que la persona no se obliga sino para el momento en que expresa su declaración de voluntad, pero que en el instante siguiente queda liberado de sus deberes. Quienes así proceden dejan la desagradable impresión de que con su conducta sólo han buscado sorprender a la contraparte, sacando ventajas de los acuerdos que luego buscan modificar o dejar sin plenos efectos. Ovidan quienes así actúan que cuando las personas SE VINCULAN generan la imposibilidad de ROMPER o DESTRUIR lo pactado. (...)"

(...): (Resaltados y subrayados fuera de texto).

De la naturaleza del cargo y de la confianza implícita



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En cuanto a la confianza propia de los cargos de libre nombramiento y remoción, además de lo ya estipulado, ha de decirse que los Delegados Departamentales de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son los representantes directos de la cabeza de la Entidad en los Departamentos del país, lo que constituye una razón de más para fundar, en sana lógica la posibilidad de insubsistencia, sin necesidad de mayor burocracia, de ahí que el fundamento es la confianza, es más, el Capítulo IV del Título II del Código Electoral se titula "DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", cuestión esta que se ratifica varias veces en el mismo estatuto (artículos 32 a 39¹⁹) y numerales 13 y 20 del artículo 26²⁰ entre otras normas. Así pues, si existe la denominación de pertenencia o cercanía al Señor Registrador Nacional, como quiera que se habla de Delegado "de" el superior de la Entidad,

¹⁹ "CAPITULO IV. DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL

ARTICULO 32. *En cada Circunscripción Electoral habrá dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que el funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional.*

ARTICULO 33. *Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:
(...)*

ARTICULO 34. *Las decisiones de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil serán tomadas de común acuerdo.*

ARTICULO 35. *Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.*

ARTICULO 36. *Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tomarán posesión de su cargo ante el respectivo Gobernador o Intendente.*

ARTICULO 37. *La designación de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya sido elegido para cargo de elección popular o hubiere actuado como miembro de directorio político en los (2) años anteriores a su nombramiento, o sea pariente él o su cónyuge del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.*

ARTICULO 38. *Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas mientras permanezcan en el cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 39. *Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales deberán ser removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualesquiera de las causas establecidas en la Ley".*

²⁰ "ARTICULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

13. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por los Registradores Distritales de Bogotá.

(...)

20. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y entre los Registradores Distritales de Bogotá.

(...)" (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

31
118

no queda más que concluir que se requiere de plena, total y legítima confianza para poder ser nombrado como Delegado Departamental, so pena de infringir la naturaleza propia de los cargos de gerencia pública de libre nombramiento y remoción, lo que incide en la agilidad en la implementación de la función pública, pues no se requiere de mayor elucubración para concluir que no existiendo confianza en las decisiones de los subalternos se pierde más tiempo en la revisión y verificación del trabajo, errando en la implementación de los principios de eficiencia y eficacia administrativas estipulados en los artículo 209 de la Constitución Política, que dicho sea de paso, también habla del fenómeno jurídico de la Delegación.

En efecto, se trata de un cargo de confianza, en la medida en que los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil son los representantes directos del Registrador Nacional del Estado Civil en los departamentos del país, cargo que conlleva ejercicio de responsabilidad directiva y tienen el carácter de **empleos de gerencia pública siendo por ello de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009** como se ha reiterado hasta la saciedad, afín a la categoría de Directivos que detentan según las estipulaciones que fijan la Planta de Personal, así como la clasificación de los empleos.

Es importante señalar que la determinación de la naturaleza del mismo (Libre nombramiento y remoción) al cargo de **Delegado Departamental** cumple con los requisitos que la Honorable Corte Constitucional²¹ ha venido reiterando para estos eventos, estos son:

- Ejercen funciones directivas, de manejo y orientación institucional.
- La confianza que debe depositar el Registrador Nacional del Estado Civil en los funcionarios que ejercen los cargos anotados.

Por tanto, se tiene que es jurídicamente válido que existan cargos de libre nombramiento y remoción; a esa discrecionalidad se llega por diferentes criterios: los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio complementa la ley "*implica la adopción de políticas o directrices*", que se enumeran distinguiendo la administración por niveles (nacional, y territorial, o sea departamental, distrital y municipal), y en ellos la administración central alrededor de la cabeza ejecuta, y la descentralizada por servicios.

Aparte de esa categoría de dirección se contempla la de los empleos o cargos "cuyo ejercicio implica confianza", cualquiera sea el nivel jerárquico, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, siempre y cuando tales empleos estén al

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 22 de abril de 2006, Expediente D-4286, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Ver, en otras, Sentencia C-514 de 1994, Sentencia C-405 de 1995, Sentencia C-387 de 1996, Sentencia C-506 de 1999, Sentencia C-475 de 1999, Sentencia C-292 de 2001, Sentencia C-483 DE 2003, Sentencia C-312 de 2003, Sentencia C-1174 de 2005, Sentencia T-270 de 2008.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

servicio directo e inmediato de los funcionarios allí mencionados en sus respectivos "despachos"²².

En definitiva, sería un error garantizar la permanencia en este empleo, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sino además desconocería la copiosa y reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y de la Corporación Superior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que enfáticamente han señalado lo siguiente:

* Sentencia de Constitucionalidad C – 540 de 1998 proferida bajo la ponencia del Dr. CARGOS GAVIRIA DÍAZ, en la que se anotó:

"(...) A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales".

* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de octubre de 2005. C.P. TARSICIO CÁCERES TORO:

"(...) los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, de la misma manera que pueden ser designados también pueden ser removidos del servicio, todo en aras del buen servicio público, y tal atribución no se confiere para su ejercicio arbitrario. Además, el Nominador -respecto de dicho personal- puede ejercer su facultad discrecional en cualquier tiempo, (...)". (Resaltados fuera de texto).

* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 24 de abril de 2006:

"De la idoneidad y buen desempeño del actor. Se observa que las disposiciones que sirvieron de fundamento para proferir el acto enjuiciado no exigen que esta decisión de retiro deba expedirse exclusivamente sobre esta base. Se repite, dicho acto se libró en ejercicio de la facultad discrecional y se presume expedido en beneficio del servidor público a cargo de la entidad, y en ese sentido, el nominador, con el ánimo de cumplir metas institucionales, está en libertad de realizar los ajustes que considere pertinentes y de ese modo, ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)

Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento

²² DERECHO ADMINISTRATIVO Doceava Edición JAIME VIDAL PERDOMO Universidad del Rosario Legis. Pag 381)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

33
120

le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción (...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de julio de 2012. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Proceso radicado No. 11001-03-28-000-2011-00060-00:

"Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión." (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Corte Constitucional. Sentencia T- 610 de 2003. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

"(...) Sin embargo, existen excepciones al principio de motivación consagradas constitucional y legalmente, así por ejemplo, el artículo 189 numeral 1 de la Constitución, permite al Presidente de la República nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los directores o gerentes de los establecimientos públicos.

En el mismo sentido, el decreto 1950 de 1973, artículo 107, consagra como una facultad discrecional del Gobierno nombrar y remover libremente a sus empleados.

Es claro, entonces, que los actos de desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación y ello es así, porque la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. Por tanto, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno." (Subrayados fuera de texto).

* Corte Constitucional. Sentencia T- 494 de 2010:

"(...) la jurisprudencia de esta Corporación²³ ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

(...)

Por lo anterior, la Corte ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece

²³ Entre otras, ver las Sentencias T-222 del 10 de marzo de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-292 del 16 de marzo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

34
121

a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores." (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Corte Constitucional. Sentencia T-641 de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

"Efectivamente, los cargos de libre nombramiento y remoción consisten en el ejercicio de funciones de dirección o manejo, por lo que la provisión de este tipo de empleos supone la escogencia de la persona por motivos personales y de confianza, lo que explica la facultad discrecional del nominador quien no tiene necesidad de motivar los actos de desvinculación (...)

Por lo anterior la Corte ha afirmado que los cargos de carrera gozan de mayor estabilidad laboral que las de un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que para los primeros se exige la motivación del acto administrativo que los desvincula, en tanto que para los segundos, por la naturaleza de sus funciones, el retiro depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador". (Resaltado fuera de texto).

* Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado N°. 20001-23-31-000-2007-00034-01 (2111-08):

"(...)Visto lo anterior, se puede deducir que el cargo ocupado por el demandante, Subdirector del Centro Multisectorial de Valledupar (Cesar), corresponde a los de libre nombramiento y remoción, por cuanto cumple con las siguientes características: es del nivel directivo y es de aquellos que implican confianza, es decir, que las funciones que desempeñaba son de aquellas del nivel jerárquico cuyo ejercicio involucra cierta confianza y manejo, en consideración a la administración, coordinación y asesoría; razón por la cual, el Director General podía disponer libremente del empleo mediante el nombramiento, permanencia o retiro de su titular. (...)

(...)Finalmente, la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serían pertinentes y conducentes la prueba de la hoja de vida, los méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otros motivos, también comprendidos dentro del concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público (...)"
(Subrayados fuera de texto).

Y acorde con los anteriores pronunciamientos se citan a continuación precedentes puntuales emitidos respecto de la propia REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo cual se realiza así:

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Demandante:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

JOSÉ OMAR PEREZ GAVIRIA - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

"(...) De lo dicho hasta el momento, se observa que el actor fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción. Si bien, mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 la provisión de estos cargos se estableció siguiendo los rituales de la selección por méritos propiamente dicho, no es cierto como lo alega el demandante, que se encuentre ocupando un cargo de carrera administrativa, como tampoco que su nombramiento se haya realizado con el carácter de provisional. De tal suerte que no se le puede aplicar la estabilidad que pretende se le reconozca, ni ordenar la inscripción extraordinaria sin necesidad de concurso por el simple hecho de encontrarse vinculado²⁴ a la Registraduría antes de la expedición de la Ley 909 de 2004²⁵, por lo que puede afirmarse sin lugar a equívocos, que el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.

Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo. (...)". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Radicado N°. 44001-23-33-000-2013-00023-01 (1471-14)-Sentencia 24 de junio de 2015, C.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Demandante: FABIÁN VICENTE COTES GONZÁLEZ y Otros - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

"(...) El nombramiento del Sr. Cotes fue un nombramiento ordinario, no resultado de un previo concurso de méritos especial, lo que indica que su vinculación se hizo de manera discrecional, de ahí que -con mayor razón- su insubsistencia podría hacerse de la misma manera. (...).

En primer lugar, la falta de motivación del acto declaratoria de insubsistencia del Sr. Fabián Vicente como Registrador Especial de Riohacha 0065-01, es decir, la omisión de los supuestos normativos que sustentan la decisión, no constituye un vicio de nulidad, porque, repite la Sala, tratándose del ejercicio de la facultad discrecional del nominador, no requería motivación alguna, y se presume ejercida en aras del buen servicio.

En segundo lugar, respecto de empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador no requiere, como premisa, para esgrimir la facultad discrecional, la existencia de una investigación administrativa y/o disciplinaria, como si se tratara de empleados de carrera.

²⁴ Nombrado mediante Resolución 0793 del 5 de marzo de 2004 y se posesionó en el cargo de Delegado Departamental en Arauca el 30 de julio de 2004.

²⁵ Septiembre 23 de 2004



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Pues, como se anotó en acápites anteriores, la facultad discrecional es autónoma e independiente de la potestad disciplinaria, no está sujeta a ésta, por ello, para la desvinculación de empleados que no gozan de fuero de estabilidad, no es indispensable efectuar una previa investigación con traslado de cargos y, este hecho en sí, no puede conllevar a crear -como lo hace la parte activa-, que la decisión obedeció a una simple represalia, o que se haya vulnerado la presunción de inocencia. (...).

Como quiera que el empleo de Registrador Especial, ocupado por el Sr. Fabián Vicente Cotes, era de libre nombramiento y remoción, su estabilidad en el mismo estaba dada por la relación de **confianza** que existiera entre él y su nominador, confianza que resultó lesionada por la actuación del demandante, por lo tanto era legítimo, como acertadamente lo anotó el Tribunal, hacer uso de la **facultad discrecional, medida que, aprecia esta Sala, resultó proporcional y razonable a los fines perseguidos por la entidad.** (...).

En el caso concreto, una vez analizado el material probatorio, la Sala **no encuentra sustento que permita inferir que el acto expedido por los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Guajira, a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento del Sr. Fabián Vicente Cotes González, haya sido expedido por razones distintas al buen servicio público, ni se logró establecer que el mismo se hubiera desmejorado con su salida.**

De ahí que, se reitera, la finalidad perseguida en este caso con la remoción es razonable, porque estuvo dirigida a asegurar la permanencia de la **confianza** que supone el ejercicio del cargo de Registrador Especial, independientemente que se tramitara un proceso disciplinario. (...)".
(Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Providencia T- 317 de 2013 - Radicado expediente T-3.463.457- Sentencia 28 mayo/2013, Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

"(...) De esta manera, es claro que la **confianza** es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público.(...).

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la **escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza.** En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad.(...).

Así las cosas, tal como se ha expuesto en las secciones anteriores, siendo la **confianza** un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su **pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

37
129

con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder. (...)

Como se expuso en líneas precedentes, los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de un cargo de libre nombramiento y remoción no deben motivarse, toda vez que las labores que desempeñan obedecen a una relación de plena confianza con el nominador. No obstante, una decisión de esta naturaleza no debe provenir del capricho del nominador, sino que debe fundarse en razones del buen servicio y la buena marcha de la administración. Lo anterior, por cuanto, se repite, las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (...)

En primer lugar, aunque coincide la Sala con el Tribunal en que el móvil de la destitución del señor Posada Sampayo se encuentra en las investigaciones de tipo penal y disciplinario iniciadas en su contra, lo anterior no puede entenderse como una sanción o como un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional con que cuenta la Registraduría para disponer de cargos de libre nombramiento y remoción, sino precisamente como una medida para adecuar el funcionamiento de la entidad a los fines de la administración y a mejorar el servicio.

Así, como quiera que el cargo ocupado en ese entonces por Abraham Posada era de libre nombramiento y remoción, su estabilidad en el mismo estaba dada por la relación de confianza que existiera entre él y su nominador. Confianza que, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y de las responsabilidades electorales que requiere, debe ser reforzada con el fin de garantizar el respeto de la función electoral que a su vez es instrumento indispensable para el ejercicio de nuestra democracia.

En este caso, la protección de la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral era imperativa para la Registraduría, razón por la que debía hacer uso de la facultad discrecional para declarar insubsistente cargos de esa naturaleza, la cual se constituía como el mecanismo idóneo para cumplir con esa finalidad.

Por tanto, su presunta vinculación en las irregularidades acaecidas en el proceso electoral de 2010, rompió esa relación de confianza, generando un motivo justificado y razonable para que la administración decidiera terminar el contrato y garantizar un correcto funcionamiento de la entidad, y en consecuencia, una mejora en el servicio.

No desconoce la Sala que esta medida puede traducirse en una restricción del derecho al trabajo. No obstante, se observa que la misma resultaba necesaria, proporcional y razonable a los fines perseguidos por la entidad.

Como se dijo en precedencia, la declaración de insubsistencia fue proporcional a los hechos que sirvieron de causa, pues existía la necesidad de mantener vinculado a la institución a alguien de confianza, de manera que no se viera perjudicado el proceso electoral a cargo de la entidad y que su credibilidad no estuviese cuestionada. En esa medida, la garantía del principio democrático implicaba una limitación razonable del derecho al trabajo del señor Abraham Posada.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el Consejo



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

de Estado²⁶ ha indicado que el inicio de una investigación disciplinaria no constituye un impedimento para que la administración disponga, por razones del servicio, de un cargo de libre nombramiento y remoción. Al respecto, sostuvo:

"(...) esta Corporación ha señalado que la existencia de hechos que ameriten la iniciación de una investigación disciplinaria, no confiere fuero de estabilidad alguno, ni constituye una limitante a la facultad discrecional de que goza el nominador para hacer uso de su ejercicio en cualquier tiempo en aras del buen servicio (...)."

Por tanto, con independencia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación contra Abraham Posada Sampayo, la Registraduría tenía la potestad para actuar en defensa de los intereses jurídicos y exigir de sus funcionarios el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, toda vez que su comportamiento podía incidir en la transparencia e imparcialidad que debía manejar la entidad en esta clase de procesos.

Así, cuando el comportamiento del funcionario ponga en entredicho el buen servicio que debe comprometer a la administración, ésta, sin perjuicio de las investigaciones que sobre el punto se adelanten, puede dar por terminada la relación laboral con el servidor cuestionado, sin que dicha actuación pueda interpretarse como un abuso o desviación del poder. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Colofón de lo expuesto surge inevitable que, el acto materia de la presente demanda es plenamente legal y legítimo, sin dejar de lado lo que estipuló la H. CORTE CONSTITUCIONAL cuando refirió que a este proceso debía allegarse el segundo acto administrativo que ya subsanó el reproche de la ausencia de motivación.

Y se dice que la Resolución atacada se emitió dentro del marco legal como quiera que estuvo acorde con preceptos vigentes, no declarados inexecutable por la H. CORTE CONSTITUCIONAL como lo son el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009 y parágrafo del artículo 63 de la misma obra, en consonancia con los Decretos Leyes 1011 y 1012 de 2000 que estipulan como cargos directivos, de libre nombramiento y remoción aquellos que desempeñen funciones gerenciales, como es el caso de los Delegados Departamentales de la Entidad, lo cual guarda consonancia no sólo con antecedentes variados emitidos por las máximas Corporaciones Administrativas y Constitucionales, sino también con el concepto de confianza que requieren dichos cargos directivos, endilgada por la Ley al nominador no de forma caprichosa, sino por el contrario para poder imprimir eficiencia y eficacia a la función pública tal como lo ordena el artículo 209 del texto Constitucional.

De esta forma, la función de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se encuentra dentro de órbita discrecional del nominador y en consecuencia, no requiere motivación alguna y se presume en pro del mejoramiento del servicio, máxime cuando las

²⁶ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-04699-01(6862-05).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

diversísimas y concurrentes investigaciones y trámites que recaen sobre la actora llevan a la inefable conclusión que su comportamiento riñe con el interés general que constituye principio y faro a tener en cuenta conforme a la propia Constitución Política de Colombia.

V.- PRUEBAS Y ANEXOS

• *Se anexa poder y anexos del mismo (8 folios)*

A fin de demostrar la imposibilidad de reintegro al cargo de Delegada Departamental y soporte indicativo de la ausencia de confianza e idoneidad para el desempeño de las labores correspondientes aunado al hecho de haber desvirtuado el concepto de madre cabeza de familia invocado por la actora, se solicita tener en cuenta y decretar las siguientes probanzas:

Documentales:

.- De acuerdo al parágrafo primero (1º) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se allega con la contestación la historia laboral de la actora o antecedentes de la actuación, los cuales se presumen auténticos, facilitados por la Gerencia del Talento Humano de la Entidad. *(incluida copia que se presume auténtico de la Resolución 1161 citada)*

.- Copia de la Sentencia de Tutela T – 627 de 2016 que declaró que no existía perjuicio irremediable en el caso invocado por la Señora PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA.

.- Copia de los siguientes apartes de Prensa que dan cuenta de audios, imputación de cargos y legalización de captura, los cuales se relacionan así:

* Link: <http://www.eluniversal.com.co/politica/useche-y-correa-quedaron-libres-jimenez-con-detencion-domiciliaria-243114> de la publicación "El Universal".

* Link <http://www.costanoticias.com/capturados-por-delitos-electorales-y-concejal-useche-a-audiencia-de-imputacion-de-cargos-en-cartagena/> publicado por "Costa Noticias".

* Link <http://www.ideaspoliticas.co/en-el-caso-useche-declararon-la-libertad-a-jorge-restrepo-name/> de "Ideas Políticas".

* Link <https://www.elheraldo.co/bolivar/legalizan-captura-de-cinco-implicados-en-corrupcion-electoral-310139> de la publicación "El Heraldo".

* Link <https://revistametro.co/2016/12/10/en-el-dia-de-la-lucha-contr-la-corrupcion-ponen-como-ejemplos-casos-de-cartagena/> de la "Revista Metro".



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

40
127

* Link: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/38-capturados-esta-semana-posible-corrupcion-fiscalia-articulo-670921> del periódico "El Espectador".

- Aparte de publicación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN relativo a investigación disciplinaria que aparece en el link <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-cito-a-audiencia-publica-a-delegados-de-la-Registraduria-y-del-Consejo-Nacional-Electoral-en-el-departamento-de-Bolivar.news>.

Oficios

- Se requiere oficiar a la Oficina de Control Disciplinario de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin que remita trámite(s) disciplinario(s) seguido(s) contra la aquí accionante en lo que no implique violación a la reserva, para efectos de demostrar el incumplimiento a la confianza ínsita que se necesita para desempeñar cargos directivos y demás cuestiones atinentes a evidenciar la improcedencia del reintegro de la demandante al cargo de Delegada Departamental.

- Se solicita oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que allegue constancia en cuanto a la medida cautelar impuesta a la demandante así como copia de los audios colocados en las diligencias públicas de imputación evidenciados en el proceso con radicado 130016001128201513508, al respecto, se requiere dirigir el oficio a la Fiscalía 53 Unidad Seccional de Administración Pública de Cartagena (Bolívar).

Finalmente se acota que se anexa igualmente el poder junto con los anexos correspondientes.

VI.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de este documento se solicita al Despacho que en la audiencia inicial se decreten las excepciones aquí planteadas así como las demás que evidencie el Despacho, y en general, que se adopte la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

VII.- NOTIFICACIONES

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Entidad del orden nacional de creación Constitucional (órgano autónomo e independiente conforme a los artículos 113, 120 y 266 del Texto Constitucional), parte demandada dentro del presente proceso, cuyo representante legal es el Señor REGISTRADOR NACIONAL recibe



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

41
128

comunicaciones y notificaciones en la Avenida El Dorado Calle 26 No. 51 – 50. 5º Piso de la ciudad de Bogotá (Despacho del Señor Registrador Nacional). Buzón: notificacionjudicial@registraduria.gov.co.

La suscrita recibe comunicaciones y notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 51 – 50 Piso Quinto (5º) de la ciudad de Bogotá D.C., sede de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o en el buzón mpurdinola@registraduria.gov.co.

De Usted Señor(a) Juez,

Respetuosamente,



MARISOL DEL PILAR URDINOLA C.

C.C. 52.055.372 de Bogotá

T.P. 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura